



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que llegó del superior con auto que REVOCA el auto proferido por este despacho, por lo tanto, se continuara con el trámite del proceso en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO; se tiene que las entidades demandadas presentaron escritos de excepciones (docs.37 y 62) del expediente digital y se le reconocerá personería para actuar. Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 25 de julio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Clelia Valentina Quiñones Fajardo
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A y Asesores en Derecho SAS
Radicación: 761093105003-2005-000121-02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Buenaventura (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior; se continuará con el trámite dentro del presente asunto en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO.

Por consiguiente, y por estar ajustada a la verdad el despacho correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO, tal y como lo establece el art. 443 C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por remisión del art 145 del C.P.T. y de la S.S.

Sin embargo, en atención a los escritos de excepciones presentados dentro del término para tal fin, vistos en los documentos 37y 62 del expediente digital, el Juzgado advierte que RECHAZARÁ las excepciones presentadas por Fiduprevisora de "COSA JUZGADA, SUPERSOCIEDADES DETERMINÓ RESPNSABILIDAD DEL P.A. PANFLOTA", "INEXISTENCIA DE LS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE SUSTITUCION PATRONAL", "INEXISTENCIA DE SUCESION PROCESAL" y "AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO" y la de Asesores en Derecho de "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN".

Lo anterior por cuanto, el art. 442 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción, establece que, "Cuando se trate del cobro de obligaciones

contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." Subrayas del despacho.

Entonces, como puede observarse, las excepciones propuestas por la ejecutada, ya señaladas, no son de aquellas que pueden proponerse como tales a la luz del mencionado artículo.

En consecuencia, este Despacho solo CORRERÁ TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de "PRESCRIPCIÓN", propuesta por la ejecutada Asesores en Derecho, para que se pronuncie frente aquella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones presentadas por Fiduprevisora de "COSA JUZGADA, SUPERSOCIEDADES DETERMINÓ RESPONSABILIDAD DEL P.A. PANFLOTA", "INEXISTENCIA DE LS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE SUSTITUCION PATRONAL", "INEXISTENCIA DE SUCESION PROCESAL" y "AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO" y la de Asesores en Derecho de "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN", de conformidad con el art. 442 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de la excepción de "PRESCRIPCIÓN", propuestas por la parte ejecutada Asesores en Derecho, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

TERCERO: RECONÓCER personería al doctor ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS, abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional No.97.039 del Consejo Superior de la Judicatura y c.c. No.79.591.405 de Bogotá, en calidad de apoderado de la entidad demandada AESROES EN DERECHO SAS, Mandataria con Representación PANFLOTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.056 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 /2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4425f4775364ae36432d18d18cc2a55a5c69f65503da0ef06e1cd5a82bfdd**

Documento generado en 25/07/2023 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>